



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 170/2021-CO-7
CAUSA PENAL: JCC/487/2016
ACUSADO: *****.
DELITO: FRAUDE
VÍCTIMA: *****.

EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

En la Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos; a, siete de abril de dos mil veintidós 2022.

V I S T O para resolver en audiencia telemática los autos del Toca Penal **170/2021-CO-7**, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por el licenciado *****, en su calidad de Juez Especializado en Control del Distrito Judicial Único, con sede en Cuautla, Morelos, que conoce de la causa penal **JCC/487/2016**, instruida contra *****, por su probable participación en la comisión del delito de **FRAUDE**, en perjuicio de *****; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante oficio número 04843/21 signado por la Subadministradora de Salas de Juicios Orales de Primera Instancia del Único Distrito Judicial se turnó la carpeta administrativa JCC/487/2016 al conocimiento del Juez de Control en cita, quien a su vez mediante auto de tres de septiembre de dos mil veintiuno determinó avocarse al conocimiento de la carpeta administrativa referida. No obstante lo anterior, antes de celebrar la audiencia intermedia, mediante auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y en términos del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordinal 38 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicho juzgador se excusó de conocer del presente asunto, en virtud de haber conocido de los hechos que dieron origen al mismo, al haber sido designado Juez Tercero integrante del Tribunal de Enjuiciamiento en el juicio oral JOC/001/2019 instruido contra el propio imputado.

SEGUNDO.- Mediante oficio 06867/21 signado por la Subadministradora de Salas de Juicios Orales del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos remitió la referida carpeta administrativa a la licenciada *****en su carácter de Juez Especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos con sede en Cuautla, Morelos, quien mediante auto de diez de Diciembre de dos mil veintiuno, no aceptó la excusa planteada, ordenando la devolución de los autos al Juez de Control de origen, remitiendo finalmente las actuaciones a este Tribunal de Alzada a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

En audiencia señalada este día, misma que en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital "CISCO WEBEX"; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 170/2021-CO-7
CAUSA PENAL: JCC/487/2016
ACUSADO: *****.
DELITO: FRAUDE
VÍCTIMA: *****.
EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: el **Ministerio Público *******; el **asesor jurídico *******; **la parte ofendida *******; así como, el **defensor ******* y el acusado *****; comparecientes, a quienes se les hizo saber la dinámica de la presente audiencia.

TERCERO.- Estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia les hizo saber que la misma fue señalada únicamente en acatamiento al principio de publicidad, sin que se procedente concederles el uso de la voz, dada la propia naturaleza de la excusa planteada.

En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado** es **competente** para conocer y resolver la excusa planteada por el Juez Especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado, en términos del artículo 99 fracción VII

de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y los arábigos 4, 5 fracción I, 37, 45, 167 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Relatoría.- Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso, mismas que fueron remitidas a esta Alzada:

- a) En audiencia de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso contra ***** por el delito de FRAUDE, cometido en perjuicio de ***** , siendo que en data ocho 08 de enero de dos mil diecinueve, se dictó auto de apertura a juicio, dando origen así al juicio oral JOC/01/2019.
- b) En el juicio oral JOC/01/2019 fue designado como Tribunal de Enjuiciamiento, los Licenciados ***** , *****y ***** en su respectiva calidad de Jueces Presidente, Relator y Tercero Integrante respectivamente, no obstante lo anterior y al estar desarrollándose la audiencia de juicio, la Fiscal interpuso recurso de apelación contra el auto dictado por dicho Tribunal de Enjuiciamiento en data siete de mayo de dos mil diecinueve mediante el cual fueron admitidos diversos medios de prueba ofertados por la defensa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 170/2021-CO-7
CAUSA PENAL: JCC/487/2016
ACUSADO: *****.
DELITO: FRAUDE
VÍCTIMA: *****.

EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

- c) Mediante sentencia de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal de Alzada del Tercer Circuito Judicial en diversa integración, al resolver dicho recurso, ordenó la reposición del procedimiento hasta la etapa intermedia en su fase escrita de acusación, ordenando además que tanto la audiencia intermedia como la audiencia de juicio, fueran celebradas ante diversos Jueces de Control y Tribunal de Enjuiciamiento respectivamente.
- d) El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia intermedia, en la cual se dictó auto de apertura a juicio, en contra del cual, el acusado interpuso recurso de apelación, en el cual se ordenó la reposición del procedimiento a partir del inicio de la audiencia intermedia.
- e) Finalmente, se designó para conocer de dicho asunto el licenciado ***** en su carácter de Juez de Control, quien planteó la excusa materia de la presente Alzada.

TERCERO.- Calificación de la

Excusa. Este Tribunal considera que el impedimento materia del presente asunto, es **FUNDADO**, con base en los argumentos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

En primer término, es importante precisar que por impedimento debe entenderse la circunstancia que obsta al conocimiento de un asunto, porque puede afectar la imparcialidad del juzgador, de ahí que sea necesaria la existencia por parte del promovente del señalamiento y la demostración fehaciente y objetiva de que la causa

aducida puede afectar la imparcialidad para conocer del asunto.

Sentado lo anterior, debe decirse que los artículos 36, 37 y 38 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la letra señalan:

Artículo 36.- *Excusa o recusación* Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.”

Artículo 37. Causas de impedimento

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

- I.** *Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;*
- II.** *Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;*
- III.** *Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;*
- IV.** *Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 170/2021-CO-7
CAUSA PENAL: JCC/487/2016
ACUSADO: *****.
DELITO: FRAUDE
VÍCTIMA: *****.

EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

- V.** *Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;*
- VI.** *Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;*
- VII.** *Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;*
- VIII.** *Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o*
- IX.** *Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.*

Artículo 38.- *Cuando un Juez o Magistrado advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.”*

Asimismo, el fundamento jurídico del impedimento radica en la propia Constitución Federal, que en su artículo 17, párrafo segundo, dispone que tratándose de impartición de justicia *"...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial ..."*. De donde se colige, que es un derecho objetivo el que a toda persona se le administre justicia por tribunales que deberán emitir sus resoluciones en forma completa e imparcial.

Así, el ejercicio de la función jurisdiccional, se ve limitado cuando tiene que juzgar en ciertas situaciones a las cuales le unen algún vínculo legal, hipótesis fáctica que el legislador previó, al buscar garantizar la imparcialidad de los Jueces en los asuntos sometidos a su jurisdicción, pues todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 170/2021-CO-7
CAUSA PENAL: JCC/487/2016
ACUSADO: *****.
DELITO: FRAUDE
VÍCTIMA: *****.
EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

justicia, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

Ahora bien, en relación con el caso que nos ocupa, el motivo de la excusa planteada, tiene como base el conocimiento previo del presente asunto por parte del Juez de Control, quien -tal como fue expuesto- también fue previamente designado como Juez Tercero Integrante del Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del juicio oral JOC/01/2019, mismo que fue anulado, ordenándose la reposición del proceso hasta la etapa intermedia.

De lo anterior se colige, que evidentemente se actualiza la hipótesis consistente en el conocimiento del presente asunto de manera previa y en diversa etapa, pues dicho juzgador participó directamente en el desahogo de medios de prueba ofertados por las partes en la audiencia de juicio oral citado, de ahí que se actualiza su conocimiento previo, lo cual podría devenir en perjuicio para las partes.

En adición a lo anterior, se debe tomar en cuenta que el contenido del numeral 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no

debe ser interpretado en su sentido literal y restrictivo, sino de manera sistemática y en armonía con el contenido de la Legislación Nacional precitada, de la cual podemos colegir que al existir conocimiento previo y en diversa etapa del presente asunto, en caso de que el juzgador desahogara también la audiencia intermedia, podría verse violentada la garantía de imparcialidad que debe ser eje rector en el proceso, sin que sea óbice el hecho de que dicho dispositivo legal no prevea de manera expresa la hipótesis que en el presente asunto se actualiza, pues resulta evidente que dicha circunstancia es de carácter excepcional y en estricto acatamiento a la reposición del proceso ordenada por la Alzada

En adición a lo anterior, esta Sala del Tercer Circuito Judicial ha sostenido que la imparcialidad debe ser funcional y personal, la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 170/2021-CO-7
CAUSA PENAL: JCC/487/2016
ACUSADO: *****.
DELITO: FRAUDE
VÍCTIMA: *****.
EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas.

De ahí que, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables, mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios – usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables.

Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** con registro digital 160309, que cita:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL

PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.”*

Atendiendo a todo lo anterior, es que precisamente dicha hipótesis de referencia -fracción IX del artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales- busca garantizar a las partes el debido proceso y que los autos y resoluciones que se emitan, sean imparciales, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 170/2021-CO-7
CAUSA PENAL: JCC/487/2016
ACUSADO: *****.
DELITO: FRAUDE
VÍCTIMA: *****.
EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.

De ahí que al conocer el juzgador el contenido de los medios de prueba, evidentemente conoce parcialmente el presente asunto, por lo que con base en lo anteriormente analizado y tal como fue adelantado, es que se calificada como FUNDADA la excusa planteada por el licenciado *****, en su calidad de **Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos**, que conoce de la causa penal **JCC/487/2016**, la cual se instruye contra *****, por su probable participación en la comisión del delito de **FRAUDE**, en perjuicio de *****, por lo tanto, deberá separarse del conocimiento de la citada causa.

En consecuencia, gírese atento oficio a la **Sub Administradora de Salas del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio del Estado, con sede en Cuautla, Morelos**, para que designe de manera inmediata al Juez de Control que deberá conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADA** la **excusa** planteada por el licenciado *********, en su calidad de **Juez de Control del Único Distrito Judicial con sede en Cautla, Morelos**, que conoce de la carpeta administrativa **JCC/487/2016**, instruida contra *********, por su probable participación en la comisión del delito de **FRAUDE**, en perjuicio de *********, por lo que el citado Juzgador debe separarse del conocimiento de la citada causa penal.

SEGUNDO. Gírese atento oficio a la **Sub Administradora de Salas del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio del Estado, con sede en Cautla, Morelos**, para que designe de manera inmediata al Juez de Control que deberá conocer de la causa penal precitada

TERCERO. En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordena notificar de manera personal a las partes la presente resolución, esto es, el **Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, víctima, defensa y el acusado.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 170/2021-CO-7
CAUSA PENAL: JCC/487/2016
ACUSADO: *****.
DELITO: FRAUDE
VÍCTIMA: *****.
EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

CUARTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha por lo que engróse al toca la presente resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal, y en momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

Así por **unanidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, Magistrada **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante; Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y, Magistrado **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

Las presentes firmas corresponden a la **resolución** dictada dentro del Toca Penal Oral 170/2021-CO-7. Conste.